



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado José Luis Malpartida López; el Informe N° 000025-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 14 de setiembre de 2023 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 233/INC, de fecha 27 de marzo de 2002, se declara Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Felicia Gómez, ubicada en el distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima. Posteriormente, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1472/INC de fecha 06 de julio de 2010, se modifica el artículo 1° de la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC, variando su clasificación de "Zona Arqueológica" por "Sitio Arqueológico" y, asimismo, se dispone aprobar el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) del bien cultural;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000097-2022-DCS/MC (**en adelante, RD de PAS**) de fecha 16 de diciembre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. José Luis Malpartida López, identificado con DNI N° 43174175 (**en adelante, el administrado**), por ser el presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, parte del S.A Felicia Gómez, ubicado en el distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, al haber realizado trabajos de remoción y excavación de terreno, con maquinaria pesada, en parte del área que conforma la delimitación del bien cultural, configurándose la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Cabe indicar que se otorgó al administrado, un plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000269-2022-DCS/MC de fecha 20 de diciembre de 2022, la Dirección de Control y Supervisión remitió al administrado, la RD de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados al administrado, en su domicilio real (consignado en su Documento Nacional de Identidad) el 28 de diciembre de 2022, según el Acta de Notificación Administrativa N° 12360-1-1, que obra en el expediente, siendo recibido los documentos por la persona identificada como Miguel Ángel López Briceño, quien suscribió el acta e indicó ser tío del administrado;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Que, mediante Oficio N° 000072-2023-DCS/MC de fecha 01 de febrero de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, solicitó a la Subgerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad de La Victoria, información acerca de las acciones de fiscalización relacionadas a la obra privada realizada en el terreno de la intersección del Jr. Lucanas con Antonio Raimondi, distrito de La Victoria, que colinda y ha afectado al S.A Felicia Gómez. Este documento fue notificado al municipio el 02 de febrero de 2023;

Que, mediante Oficio N° 000223-DCS/MC de fecha 13 de abril de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, solicitó a la Subgerencia de Inspecciones y Sanciones de la Municipalidad de La Victoria, información acerca de las acciones de fiscalización relacionadas a la obra privada realizada en el terreno de la intersección del Jr. Lucanas con Antonio Raimondi, distrito de La Victoria, que colinda y ha afectado al S.A Felicia Gómez. Este documento fue notificado al municipio el 14 de abril de 2023;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000018-2023-DCS-SVA/MC de fecha 25 de abril de 2023, elaborado por un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron y precisaron los criterios de valoración del bien cultural, en base a los indicadores de valoración presentes en el sitio arqueológico, llegando a determinar que le corresponde un valor de SIGNIFICATIVO, habiendo ocasionado los hechos advertidos materia de PAS, una alteración LEVE en el bien cultural;

Que, mediante Informe N° 000085-2023-DCS/MC de fecha 28 de abril de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (órgano sancionador), imponer al administrado una sanción de multa y una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000139-2023-DGDP/MC de fecha 03 de mayo de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado el Informe N° 000085-2023-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000018-2023-DCS-SVA/MC, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, de notificados los documentos, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados al administrado el 08 de mayo de 2023, según el Acta de Notificación Administrativa N° 2522-1-1, que obra en el expediente, siendo recibidos por la persona identificada como Miguel Ángel López Briceño, quien suscribió el acta e indicó ser tío del administrado;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (**en adelante, TUO de la LPAG**), se establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar, previamente, el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, a la fecha, no ha presentado descargos contra la RD de PAS, ni contra el Informe Final de Instrucción, ni contra el Informe Pericial que le fueron debidamente notificados, por lo que, corresponde continuar con el trámite del procedimiento administrativo sancionador;

Que, el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien, se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que, en el Informe Técnico Pericial N° 000018-2023-DCS-SVA/MC de fecha 25 de abril de 2023, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el S.A Felicia Gómez, que le otorgan una **valoración cultural de "significativo"**, lo cual se sustenta con el análisis de los siguientes valores:

- **Valor Estético / Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención"*.

Sobre este valor, en el Informe Pericial se ha señalado que: *"Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros."*

La integridad del asentamiento prehispánico se ha visto alterada en más del 40% de las evidencias, la pérdida es irreparable. Ello debido a la antigua actividad de Huaqueo y a la ampliación de las edificaciones (viviendas) que colindan al monumento arqueológico prehispánico han destruido las evidencias arqueológicas. Es clara la ausencia de elementos ornamentales y/o decorativos, o características singulares que permitan identificar un estilo particular relevante. Los materiales empleados son perecederos y han sido expuestos a la intemperie por acción antrópica."

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

- **Valor Histórico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo, período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"La ocupación humana del valle se remonta al período de los Estados Regionales (1100 d. C a 1470 d. C) En el valle de Lima surgen los Yschma, quienes construyen edificaciones sobre los que fueron los monumentos de la época Lima. Ellos utilizan para sus construcciones tapiales, estos edificios tenían muchas funciones dentro de ellas era la de ser grandes almacenes o depósitos."*

Para este periodo los canales se extendieron más en su recorrido como el de Surco o Sulco, llegando hasta el Sitio Armatambo, el cual en la actualidad ya no existe. Es importante mencionar que este sitio era de paso obligado de descanso para visitar el Santuario de Pachacamac. Según fuentes documentales se tiene conocimiento que existieron divisiones de los canales en secundarios y terciarios, dividiendo comarcas o cacicazgos que rendían tributo a un Señor o Curaca mayor, para este periodo en el caso del canal de Surco, la concentración de los asentamientos ocurre en la zona intermedia, incrementándose los ramales secundarios. Además, se puede observar que estos canales estaban directamente relacionados con grupos poblacionales, para este periodo ya los canales estaban en pleno funcionamiento y altamente tecnificados para la repartición del agua de los campos de cultivos muy productivos, para este caso puntual señalaremos el canal de Guatca se divide en dos ramales, su ramal Este se dirige hacia la actual Av. Grau y se asocia al Sitio Arqueológico Felicia Gómez, mientras que el ramal que se ubica hacia el Suroeste se asocia con dos huacas que han desaparecido por completo, por ello, el Sitio Arqueológico Felicia Gómez representan el único testigo del curacazgo de Cacaguasi.

La temporalidad y filiación cronológica fue definida mediante comparación de elementos culturales hallados en el lugar (cerámica, textiles, etc.) con otros elementos diagnósticos conocidos. Al tratarse de arquitectura a manera de montículo construido con tapia, se relaciona sólo a procesos explicativos de alcance local.

- **Valor Urbanístico/Arquitectónico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama"*.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"El Sitio Arqueológico Felicia Gómez, según ficha técnica consta de un pequeño montículo de aproximadamente 4 m de altura aprox. de forma irregular, el sitio se encuentra cubierto por cantos rodado y tierra, solo se aprecia una pequeña parte de un muro construido con la técnica de tapial en su lado oeste. En la cima del montículo se puede observar arquitectura republicana, además se registró un piso de piedra y brea, seis (6) bases de columnas ladrillo y cemento, con restos de postes de madera en su interior entre otros. Finalmente, cabe mencionar que en la superficie del terreno se registran fragmentos de cerámica pertenecientes al horizonte tardío, el cual se desarrolló entre 1440 – 1532 d.C."*

- **Valor científico:** Según el Anexo N° 01 del RPAS *"Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"*.

En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: *"En este sentido, el Sitio Arqueológico Felicia Gómez, su aporte al valor científico radica en las investigaciones y publicaciones realizadas."*

En el año 1985, Santiago Agurto Calvo, realizó la publicación de Inventario de Monumentos Arqueológicos del Perú, esta publicación fue realizada por el Instituto Nacional de Cultura, quien rinde Homenaje a la Ciudad de Lima, y es en este segundo volumen donde se plasma el Inventario de los Monumentos Arqueológicos de Lima Metropolitana, además se realizó la descripción del Sitio arqueológico Felicia Gómez, donde se señala que es un montículo irregular que mide 5.40 m aprox. de altura cubierto de desmonte, canto rodados. Por otro lado, es importante mencionar que dicha publicación es de conocimiento público, entre los investigadores científicos.

En el 2004, Miguel Antonio Cornejo Guerrero, público el artículo "Pachacamac y el canal de Guatca en el bajo Rímac, presenta evidencias inéditas recuperadas en las investigaciones realizadas en la Huaca Santa Cruz, sitios arqueológicos asociados al canal y Señorío de Guatca el mismo que se encuentra asociado al Sitio Arqueológico Felicia Gómez.

En el 2009, Daniel Vizcardo Otazo en su artículo "Estudios de los principales bienes culturales inmateriales del Centro Histórico", señala como las culturas que corresponden al Centro Histórico de Lima, fueron influenciadas por otros grupos culturales en diversos procesos históricos. En este sentido, el valle del Rímac, según los cronistas Betanzos, Cieza de León, Estete, Garcilazo de la Vega, Rostworowski, establecieron el curacazgo de cacaguasi el mismo que se asocia con la Huaca Felicia Gómez.

Finalmente, se presenta un Acuerdo N° 0767 de fecha 24 de junio del 2010, elaborado por la Comisión Técnica Calificadora de Investigación y Conservación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

de Monumentos Arqueológicos – INC, donde recomienda a la Dirección Nacional del INC, modificar el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 233/INC, de fecha 27 de marzo del 2022, debiendo corresponder dentro de la clasificación la denominación de Sitio Arqueológico, ratificando los demás extremos. Además, es preciso mencionar que como antecedente se aprueba los expedientes técnicos (planos de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica), del Sitio Arqueológico Felicia Gómez, ubicado en el distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima.

Como se puede apreciar son escasas las investigaciones que se han realizado, que pudieran presentar aporte para el conocimiento científico de la historia local".

- **Valor social:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.

De acuerdo a ello, en el Informe Pericial se indica que: *"El entorno social circundante del Sitio Arqueológico Felicia Gómez, no conoce la importancia del bien y por ende no se identifica con él. En la actualidad, existe identificación cultural de parte de algunos vecinos y sus asociaciones civiles, esta no es aún significativa. Cabe mencionar que, en el 2014, se realizaron trabajos de limpieza en el marco del programa "Huaca limpia, huaca viva" realizado por el Ministerio de Cultura, donde participaron vecinos del distrito. Además, actualmente existen un grupo de amigos denominados "Amigos de las Huacas de la Victoria" quienes realizan actividades culturales con la finalidad de promover la conservación de los sitios arqueológicos de Lima. Es notorio el escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural"*.

Que, en cuanto a la graduación de la afectación ocasionada al bien cultural, en el Informe Técnico Pericial N° 000018-2023-DCS-SVA/MC de fecha 25 de abril de 2023, se ha señalado que es **LEVE**, debido a que: **a)** el lugar donde se realizó la remoción y excavación del terreno, materia de PAS, abarca un área de 12 m2 aproximadamente, del bien arqueológico **b)** la afectación ocasionada por los hechos, materia de PAS, es reversible, en la medida que el área donde se realizó la remoción y excavación del terreno, puede ser cubierta nuevamente;

DE LA RESPONSABILIDAD:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Culpabilidad y Razonabilidad;

Que, en tal sentido, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se

tiene por acreditada la relación causal entre el administrado y los hechos imputados en el presente procedimiento sancionador, en base a la siguiente documentación:

- Comunicación de fecha 24 de marzo de 2022, remitida por el Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Arturo Sabroso Montoya", mediante la cual comunica a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, la afectación producida en la huaca "Felicia Gomez" por obras de demolición que han producido el derrumbe de una pared que protegía el bien cultural, entre otros hechos que han afectado los linderos de su institución. A este documento adjunta el Informe N° 008-2022-DG-IESTP "ASM" de fecha 23 de marzo de 2022 y copia del acta de constatación policial de fecha 17 de marzo de 2022, con las fotos de los hechos.
- Acta de Inspección de fecha 17 de marzo de 2022, mediante la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión, da cuenta de la inspección realizada en dicha fecha al S.A Felicia Gomez, visita en la cual se constató la afectación materia del presente PAS, asimismo, se dejó constancia que una persona encargada de la obra, indicó que el propietario y/o poseedor del terreno, es el Sr. José Luis Malpartida López, identificado con DNI N° 43174175.
- Informe Técnico N° 000040-2022-DCS-SVA/MC de fecha 19 de mayo de 2022, en el cual personal de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la inspección realizada en el S.A Felicia Gómez, el día 17 de marzo de 2022, fecha en la cual se constataron los hechos materia del presente PAS, consignándose como presunto infractor al administrado.
- Reporte de Notificación Preventiva N° 042484-2022 emitido por la Municipalidad distrital de La Victoria, en el cual se consigna el trámite en proceso para la imposición de multa al contribuyente José Luis Malpartida López, por *"No cercar o cercar inadecuadamente: terreno sin construir, demoliciones y/o construcciones inconclusas, atentado contra la seguridad y ornato"*.
- Informe Técnico Pericial N° 000018-2023-DCS-SVA/MC de fecha 25 de abril de 2023, emitido por un profesional en Arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, que ratifica la alteración ocasionada al S.A Felicia Gómez, calificando dicha afectación como leve, producto de la excavación y remoción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- Informe N° 000085-2023-DCS/MC de fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual el órgano instructor recomendó se imponga al administrado, una sanción de multa y medida correctiva, por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración no autorizada del S.A Felicia Gómez.

DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, se puede afirmar que la valoración conjunta de los documentos detallados precedentemente, constituyen prueba

suficiente que genera certeza respecto a la responsabilidad del administrado, en la alteración no autorizada del S.A Felicia Gómez, por la remoción y excavación, con maquinaria pesada, de una parte de su área intangible, sin la autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el Art. 248, numeral 248.3 del TUO de la LPAG y de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3 del RPAS y en el Art. 50 de la Ley N° 28296, corresponde observar los siguientes criterios para determinar la sanción pasible de aplicar al administrado, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Circunstancias de la comisión de la infracción (Factor B):** Cabe indicar que, en los actuados del presente procedimiento, no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C):** Al respecto, en el presente caso se advierte un beneficio ilícito indirecto para el administrado, toda vez que es responsable de los trabajos de excavación y remoción realizados en un sector del área intangible del bien cultural, sin haber realizado, previamente, la consulta o trámite pertinente ante el Ministerio de Cultura, omitiendo así la exigencia prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296 y sin tener en cuenta el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, vigente en la fecha en que se dieron los hechos materia de procedimiento sancionador, éste último en el cual se regulan las distintas modalidades de intervenciones arqueológicas, permitidas por el Ministerio de Cultura, las cuales requieren de un profesional en Arqueología, para ser llevadas a cabo.

Adicionalmente, se debe considerar que la alteración ocasionada al bien cultural es reversible y que la afectación ocasionada al mismo es leve, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000018-2023-DCS-SVA/MC de fecha 25 de abril de 2023; por lo que, se otorga un valor de 2 %, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de forma negligente y con carácter culposos, toda vez que la alteración no autorizada del S.A Felicia Gomez, vulnera el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296 y el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante D.S N° 003-

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

2014-MC, éste último vigente cuando se dieron los hechos.

Adicionalmente, se debe considerar que en el expediente no obra documentación alguna que permita acreditar que el administrado tenía no solo conocimiento, sino también, la intención de cometer la infracción que le ha sido imputada, en perjuicio del bien cultural. Por tanto, teniendo en cuenta ello, y considerando que la alteración ocasionada al bien cultural es reversible y leve, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000018-2023-DCS-SVA/MC de fecha 25 de abril de 2023; se otorga un valor de 2 %, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E):** El administrado no reconocido su responsabilidad en la alteración no autorizada, imputada en el presente procedimiento sancionador, toda vez que no ha presentado ningún descargo a la fecha.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F):** No se han dictado en el transcurso del procedimiento, medidas de este tipo.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000018-2023-DCS-SVA/MC de fecha 25 de abril de 2023, la alteración ocasionada al S.A Felicia Gómez, fue leve.
- **El perjuicio económico causado:** El perjuicio económico causado se observa en el desmedro o deterioro de un sector del S.A Felicia Gómez, por la excavación y remoción de un sector de su área intangible, sin la autorización del Ministerio de Cultura, es decir, sin que haya mediado de por medio, una intervención arqueológica aprobada por este ente rector, de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, vigente en la fecha en que se dieron los hechos materia de procedimiento sancionador.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De la revisión de los actuados en el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador, se advierte que no existen medios probatorios que evidencien alguna dificultad para la realización de las diligencias de inspección en el bien cultural, que impidieran la detección de la infracción administrativa.

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del bien cultural es **significativo** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, fue **leve**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000018-2023-DCS-SVA/MC de fecha 25 de abril de 2023; corresponde aplicar en el presente caso, una multa de hasta 10 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	2 %
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	4% (10 UIT) = 0.4UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.4 UIT

Que, por todos los argumentos expuestos y considerando los criterios señalados en el cuadro precedente, corresponde imponer al administrado, una sanción administrativa de multa, ascendente a 0.4 UIT;

Por último, de acuerdo a la recomendación establecida en el Informe N° 000085-2023-DCS/MC de fecha 28 de abril de 2023 y el análisis plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000018-2023-DCS-SVA/MC de fecha 25 de abril de 2023, sobre la reversibilidad de la alteración ocasionada por el administrado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, así como lo

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

establecido en el Art. 38², numeral 38.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, el Art. 35³ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC y los artículos 58 y 59⁴, numeral 59.14 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC; corresponde disponer como medida correctiva destinada a revertir la infracción administrativa cometida, que el administrado, bajo su propio costo, restituya el relieve del S.A Felicia Gómez, donde realizó la remoción y excavación no autorizada, de manera que, en lo posible, se devuelva al bien cultural, el aspecto que tenía antes de la comisión de la infracción, tales acciones deberá realizarlas con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al Sr. **JOSÉ LUIS MALPARTIDA LÓPEZ**, identificado con DNI N° 43174175, **una sanción de multa ascendente a 0.4 UIT**, por haberse acreditado su responsabilidad en la alteración no autorizada del S.A Felicia Gómez, ubicado en el distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, afectación que consistió en la excavación y remoción, con maquinaria pesada, de un

los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura".

³ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".

⁴ Artículos 58 y 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, establece respectivamente, que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble es "**la unidad orgánica que tiene a su cargo la ejecución de los aspectos técnicos y normativos de la gestión, conservación y protección del Patrimonio Arqueológico en el país (...)**", que tiene, entre otras funciones, la de "59.13 **Proponer** y ejecutar cuando corresponda, las acciones preventivas y de emergencia en los monumentos arqueológicos en situación de riesgo por destrucción ante la instancia competente, como consecuencia de fenómenos naturales, conflictos armados y **antrópicos**".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeiyari antantayetantyarori kametsari"

sector de su área intangible, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, imputada en la Resolución Directoral N° 000097-2022-DCS/MC de fecha 16 de diciembre de 2022. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación⁵, Banco Interbank⁶ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y podrá disponer de la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al administrado, como medida correctiva destinada a revertir en lo posible, la infracción cometida que, bajo su propio costo, restituya el relieve del S.A Felicia Gómez, donde realizó la remoción y excavación no autorizada, de manera que, se devuelva al bien cultural, en lo posible, el aspecto que tenía antes de la comisión de la infracción. Estas acciones deberá realizarlas con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁵ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

⁶ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.